



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora
Melba Lucia Zapata Durán
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Alcaldía Municipal de Cartago
hacienda@cartago.gov.co



Radicado: 2-2022-061732
Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2022 19:06

Radicado entrada
No. Expediente 1014/2022/GEA

Asunto: Oficio No. 1-2022-101665 del 5 de diciembre de 2022
Tema: Sobretasa ambiental
Subtema: Límites

Mediante escrito dirigido este Ministerio y radicado con el número 1-2022-101665 del 5 de diciembre de 2022 consulta usted sobre la posibilidad de aplicar el límite contenido en el artículo 10 de la ley 44 de 1990 al momento de liquidar la sobretasa ambiental.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con el tema objeto de su consulta encontramos que el artículo 10 de la ley 44 de 1990 al establecer el límite se refiere de manera puntual al "*Impuesto que se liquide con destino a las corporaciones regionales, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983*".

Por su parte, la sobretasa ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, es un tributo que se calcula "*sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial*" y que se debe transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990, a pesar de ser anteriores a la expedición de la ley 99 de 1993, no resultan contrarias a esta, sino que por el contrario resultan armónicas al hacer coincidentes los límites del impuesto predial unificado y de la sobretasa ambiental (lo cual resulta apenas lógico por tratarse de dos tributos que se liquidan en el mismo acto y con la misma base gravable) este Despacho considera





que aún se encuentra vigente y resulta aplicable el límite contenido en el mencionado artículo 10 de la ley 44 de 1990 para la liquidación de la sobretasa ambiental.

Cordial saludo,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Andrea Pulido Sánchez



Cixb P2QN K5rh pM2T GmCN 6jEo Dp0=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21
Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (57)601 3811700
Relación con el Ciudadano (57)601 6021270-Línea Nacional:018000910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co